



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS jorgecespedesc@hotmail.com
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: jorgecespedesc@hotmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00586cb8c2036037a52e713f825749a224e157ae33b8c7de581f0fa65d0593db

Documento generado en 04/10/2021 10:32:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN abgmargaritaarredondo@hotmail.com
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Remite por competencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, luego de haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 con el fin de que la parte accionante cumpliera con la remisión por medio electrónico de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Al respecto se encuentra que, la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida allegando el 4 de mayo de 2021 escrito de subsanación, en el cual acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y al Ministerio Público.

Así las cosas, sería del caso admitir la demanda al cumplir la misma los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, una vez examinado el libelo se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.2 del CPACA, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar ha de señalarse que de conformidad con el artículo en mención los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para efectos de la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya el Despacho)

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que en la demanda de la referencia se solicita se declare la nulidad del oficio Rad. Interno. R-2020-843 expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral subordinada y por ende el pago de los derechos salariales y prestacionales a la señora MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN para el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2020. Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte accionante que la demandada le cancele los emolumentos prestacionales derivados de la relación laboral de carácter legal y reglamentaria declarada, la devolución de la totalidad de aportes realizados por la señora MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN por concepto de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) en el porcentaje correspondiente al EMPLEADOR, de la misma manera la devolución de los dineros que canceló por concepto de retención en la fuente y pago de estampillas de los referidos contratos, el resultante entre los honorarios recibidos y el salario correspondiente a AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta y el pago de las horas extras laboradas que se logren probar dentro del presente proceso.

En este sentido, la parte accionante estimó la cuantía del presente asunto en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$75.790.384) equivalente aproximadamente a 84 S.M.L.M.V., suma que representa la totalidad de las prestaciones debidas a la señora MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN.

En atención a la estimación de la cuantía efectuada por la parte accionante, se encuentra por el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Santander al considerar que la misma arroja una suma superior a la prevista en el artículo 155 numeral 2 del CPACA que establece la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adicionalmente señaló el referido Juzgado que, *“viendo la tabla de valores de la liquidación que pretende la actora, y acompasándola a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., se observa que los valores reclamados por salarios y prestaciones*

sociales durante los últimos 3 años continúa siendo superior a la señalada para conocer del medio de control de marras (salario mínimo año 2021: \$908.526 x 50= \$45.426.300)”.

Contrario a lo advertido por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, encuentra el Despacho que la cuantía en el presente asunto no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de interponer la demanda, pues teniendo en cuenta la liquidación realizada por la parte demandante visible a folio 3 del archivo correspondiente a la demanda obrante el expediente digital, denominado “03 DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- SAN CAMILO- MARTHA CASTILLO”, se advierte que los valores pretendidos correspondientes a los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, esto es, los años 2018, 2019 y 2020, en aplicación al inciso final del artículo 157 del CPACA, ascienden a la suma de \$24.078.448, sin tener en cuenta intereses o indexación en los términos de la misma norma citada.

Así las cosas, al ser inferior la cuantía del presente asunto la suma de \$45.426.300, límite establecido por el legislador para que el proceso sea de conocimiento de esta Corporación, el Despacho ordenará la devolución del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control promovido por la señora **MARTHA ISABEL CASTILLO PABÓN** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la devolución del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8975d29cfaf1e1aee406f5a891363807c46ec1f938ac771263a455ef6c9eb7e6

Documento generado en 04/10/2021 12:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2020-00104-02

DEMANDANTE:	PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	ERIKA PAOLA MOTTA AYALA en su condición de Personera del Municipio de Curití para el período 2020-2024 abogadoalexandercalderon@hotmail.com erikapaolamotta.18@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE CURÍTÍ contactenos@curiti-santander.gov.co
COADYUVANTE:	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES – PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Solicitud de corrección sentencia

El 20 de septiembre de 2021, el abogado Alexander Jesús Muñoz Calderón como apoderado de la parte demandada Erika Paola Motta Ayala, solicita corrección de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 14 de septiembre de 2021, indicando que se registró un nombre distinto al de su representada en los antecedentes de la providencia. También afirma que no se evidencia la remisión de la decisión judicial al Concejo Municipal de Curití – Santander.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 286 del Código General del Proceso, permite la corrección de las providencias dictadas por el Juez en cualquier tiempo, cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.

En el presente caso, la Sala encuentra procedente acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, toda vez que los yerros advertidos por la parte demandada influyen en su resolutive; razón por la cual se accederá a lo pedido en el



sentido de identificar en debida forma al sujeto del extremo pasivo.

De otra parte, no se hará pronunciamiento sobre el trámite de notificación de la sentencia de segunda instancia en la medida que no guarda relación con la finalidad de la figura de la corrección.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **CORREGIR** la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el 14 de septiembre de 2021, en el entendido de tener para todos los efectos como parte demandada a la ciudadana Erika Paola Motta Ayala dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones en el Sistema de gestión judicial Siglo XXI, procédase por Secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Sala No. 46 de 2021.

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada



Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065e4230ba4bf36dc63d89426bf2ceeddf478f814409817080b160547f591b7a

Documento generado en 04/10/2021 11:30:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333012-2017-00086-02
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARIEL PÁRAMO PERALTA
abg.omarsanabria@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2018-00486-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIANA MARIA CASTRO MALAVER
carlos.cuadraoz@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
maritza.sanchez@ief.com.co
jest17@hotmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2019-00131-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANDREA YUDID DELGADO ABRIL
carlos.cuadroaz@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
maritza.sanchez@ief.com.co
jest17@hotmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333009-2019-00344-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ESPERANZA VILLAREAL ARENA
carlos.cuadraoz@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
maritza.sanchez@ief.com.co
jest17@hotmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333006-2019-00370-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROBINSON YOCEP VILLAMIZAR MEJIA
quacharo440@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS
FLORIDABLANCA S.A.S
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc11@gmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAG. PONENTE: DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

ACCIÓN: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO FORERO REYES
cesar.forero045@casur.gov.co
cesar.cfr75@gmail.com

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA
NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

RADICADO: 680012333000-2021-00347-00

REFERENCIA: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de Santander que declaró la improcedencia de la acción, para en su lugar, RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado